



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx, lunes 21 de diciembre de 2015
No. 121

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 55.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V Y IX, 8, PÁRRAFO SEGUNDO, 9, FRACCIONES XXIV Y XXV, SEGUNDO PÁRRAFO, 16, FRACCIÓN II, 32, PÁRRAFO PRIMERO, 36, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, 44, PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9, Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XII DEL ARTÍCULO 2, Y XIII, XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 9, DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION SEXTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 55

LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones V y IX, 8, párrafo segundo, 9, fracciones XXIV y XXV, segundo párrafo, 16, fracción II, 32, párrafo primero, 36, párrafo primero y fracción III, 44, párrafo primero, se adiciona la fracción I bis al artículo 2, las fracciones XXVI y XXVII y un tercer párrafo al artículo 9, y se derogan las fracciones XII del artículo 2, y XIII, XIV, XV y XVI del artículo 9, de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

I. Bis. Chofer: persona que conduce un vehículo del servicio público de transporte.

II. a IV. ...

V. Concesión: al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley y su reglamentación señalan, que para surtir efectos deberán estar inscritas en el Registro Público Estatal de Movilidad.

VI. a VIII. ...

IX. Motocicleta: vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna y que debe cumplir con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular

X. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a XVIII. ...

...

Artículo 8. ...

Los municipios y la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana coadyuvarán con la Secretaría, para que de oficio o a petición de ésta, mantengan las vías primarias y locales libres de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular del sistema integral de movilidad y del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia.

Artículo 9. Atribuciones municipales en materia de movilidad.

I. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. a XXIII. ...

XXIV. Proponer modalidades adicionales a las señaladas en esta ley derivadas de los avances tecnológicos.

XXV. Estudiar, opinar y proponer soluciones en materia de movilidad.

XXVI. Celebrar convenios de colaboración y participación en materia de movilidad.

XXVII. Las demás que confiera la presente Ley y/o cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.

Tratándose de concesiones únicas que afecten su territorio, los municipios podrán dirigir un escrito a la o el titular de la Secretaría, quien en un plazo no mayor a quince días hábiles, deberá contestar por escrito si procede o no su solicitud, conforme al estudio técnico de movilidad correspondiente.

Los municipios ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad, tránsito y estacionamientos, y participarán en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Infraestructura para la movilidad: toda aquella que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro.

a) a i) ...

III. a IV. ...

Artículo 32. Principios que regirán la prestación del Servicio de Transporte Público. La prestación del servicio público, ya sea de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de

particulares constituidos en sociedades anónimas de capital variable, que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esta Ley, se regirá por los principios de la movilidad de esta Ley y por los que se establecen a continuación:

I. a V. ...

Artículo 36. Disposiciones para el otorgamiento de concesiones y proyectos de asociación con particulares. Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar concesiones e implementar proyectos de asociación con particulares constituidos en sociedades anónimas de capital variable, para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, de conformidad con lo siguiente:

I. a II. ...

III. Las concesiones y proyectos de asociación con particulares solo podrán otorgarse a sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana constituidas como sociedades anónimas de capital variable.

...

Artículo 44. Implementación de proyectos de asociación con particulares. Conforme a lo establecido en la presente Ley, las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán implementar proyectos de asociación con particulares constituidos como sociedades anónimas de capital variable mexicanas, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, en los supuestos y conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Las personas físicas o jurídico colectivas concesionarias del servicio público de transporte, deberán constituirse en sociedades anónimas de capital variable y presentarse ante la Secretaría para el canje de concesiones a más tardar el 30 de junio de 2016.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Arturo Piña García.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. Yomali Mondragón Arredondo.- Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de diciembre de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, 3 de noviembre de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, instrumento rector gubernamental en el ámbito estatal, prevé la pertinencia de implementar acciones que atiendan de manera focalizada las necesidades sociales más apremiantes de los mexiquenses, lo que incluye desde la perspectiva de derechos humanos, la realización de inversiones estratégicas en infraestructura para la movilidad y mejora en la calidad de los servicios, como el transporte público eficiente, seguro y de calidad.

En congruencia con el instrumento de planeación referido, es propósito de la presente administración estatal generar el marco jurídico necesario, para efecto de conducir las acciones del Gobierno del Estado de México y procurar el ejercicio del derecho a la movilidad que corresponde a toda persona en nuestro territorio.

Al respecto, conviene precisar que la concesión es una facultad acotada de la Administración Pública sometida a las reglas de la legislación, que determina el otorgamiento de la concesión administrativa. Así, para un debido otorgamiento se debe considerar la capacidad del concesionario en materia de movilidad y específicamente en lo relativo al transporte lo que puede apreciarse en los aspectos personales y materiales. En el primero, el concesionario debe reunir ciertos requisitos mínimos de capacidad técnica, ya sea en lo particular o a través del personal que contrate para desarrollar la actividad concesionada, así como acreditar la nacionalidad mexicana, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera en materia de transporte nacional de pasajeros. Asimismo, los medios para presentar la concesión consisten en el conjunto de elementos materiales, especialmente de equipo necesario para realizar esa actividad.

De igual forma, destaca que la capacidad financiera es uno de los requisitos que se exige al concesionario, el cual consiste en acreditar y contar con el capital necesario que le permita contratar al personal que va a prestar el servicio, el que se va a dedicar a la explotación de los bienes del Estado, así como para adquirir el equipo y los bienes que también se destinarán a ese efecto.

De igual manera, se debe buscar que la concesión sea una figura efectiva generadora de empleos y por ende, estimule el fomento de la riqueza estatal y nacional, al mismo tiempo que refleje una actitud económicamente sana. Por ello, el Gobierno del Estado de México debe exigir que las empresas de transporte constituidas sean fortalecidas, pero mejor aún, que las personas físicas concesionarias se constituyan en sociedades mercantiles, que dirijan sus recursos económicos para apoyar los proyectos o planes prioritarios del Estado y que satisfagan debidamente el servicio de transporte público.

En ese tenor, se propone que la concesión de transporte público sea otorgada únicamente a sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana, para que con su constitución o fortalecimiento, estas personas jurídicas colectivas ayuden directamente al crecimiento económico de los mexiquenses, garanticen los recursos necesarios para una debida prestación del servicio y permitan a sus socios contar con un patrimonio efectivo a través de su participación con sus respectivas acciones. Luego entonces, específicamente se busca propiciar la constitución de sociedades mercantiles mexicanas, constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que en sus estatutos contengan una cláusula de exclusión de extranjeros para cumplir en los términos de la reglamentación de la materia, propiciando la formalidad en el cumplimiento de su objeto.

De esta manera, la presente propuesta legislativa pretende que el concesionario, actual persona física del transporte, se transforme de común acuerdo con otros concesionarios en una sociedad mercantil que les permita contar con la posibilidad efectiva de un retiro digno y la participación real en la vida productiva estatal como empresario del transporte.

Por otra parte, si bien el artículo 115, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades a los municipios para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial, a diferencia de la materia de tránsito, que es propiamente de competencia municipal, la de transporte corresponde a la autoridad estatal. Sin embargo, conforme a dicha atribución constitucional, se estima necesario que el municipio cuente con facultades de participación en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito territorial.

Por ello, aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, resulta pertinente y oportuno que el municipio goce de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su territorio.

Finalmente, se proponen algunas precisiones a los conceptos de concesión, motocicleta, chofer de servicio público de transporte e infraestructura para la movilidad.

Por lo expuesto, se somete a consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto que se anexa, a fin que si se estima correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LIX" Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de México.

Después de llevar a cabo un minucioso estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la "LIX" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado desprendemos que la iniciativa de decreto, propone fundamentalmente, que la concesión de transporte público sea otorgada únicamente a sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana. Para ese efecto contiene la reforma de los artículos 2, fracciones V y IX, 8, párrafo segundo, 9, fracciones XXIV y XXV, segundo párrafo, 16, fracción II, 32, párrafo primero, 36, párrafo primero y fracción III, 44, párrafo primero, se adiciona la fracción I bis al artículo 2, las fracciones XXVI y XXVII y un tercer párrafo al artículo 9, y se derogan las fracciones XII del artículo 2, y XIII, XIV, XV y XVI del artículo 9, de la Ley de Movilidad del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que le faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que la iniciativa de decreto es consecuente con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que, prevé la pertinencia de implementar acciones que atiendan de manera focalizada las necesidades sociales más apremiantes de los mexiquenses, que desde la perspectiva de derechos humanos incluye, la realización de inversiones estratégicas en infraestructura para la movilidad y mejora en la calidad de los servicios, como transporte público eficiente, seguro y de calidad.

Reconocemos el propósito de la presente administración estatal por generar un marco jurídico necesario, para efecto de conducir las acciones del Gobierno del Estado de México y procurar el ejercicio del derecho a la movilidad que corresponde a toda persona en nuestro territorio.

Apreciamos que la iniciativa de decreto propone que la concesión de transporte público sea otorgada únicamente a sociedades mercantiles, constituidas como sociedades anónimas de capital variable de nacionalidad mexicana y en este sentido reconocemos importantes ventajas, para los usuarios, para los concesionarios y para el propio transporte, conforme el tenor siguiente:

- La concesión se otorgará únicamente a quien acredite la nacionalidad mexicana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera en materia de Transporte Nacional de Pasajero.
- La agrupación de los concesionarios mejorará su capacidad técnica, ya sea en lo particular o a través del personal que contrate para el desarrollo de la actividad concesionada.
- Se permitirá que el concesionario mejore su capacidad financiera, requisito que se le exige para el otorgamiento de la concesión y acredite contar con el capital necesario que le permita contratar al personal que va a prestar el servicio, así como adquirir el equipo y los bienes que se destinarán a ese efecto mejorando su capacidad técnica.
- La concesión se convertirá en una figura efectiva generadora de empleo y estimulará el fomento de la riqueza estatal y nacional.
- Con su constitución o fortalecimiento, estas personas jurídicas colectivas ayudarán directamente al crecimiento económico de los mexiquenses, garantizando los recursos necesarios para una debida prestación del servicio y permitirá a sus socios contar con un patrimonio efectivo a través de su participación con sus respectivas acciones.
- Esta condición jurídica favorecerá la seguridad del usuario, eje central, del derecho a la movilidad y el transporte.
- El concesionario, persona física del transporte, se transformará de común acuerdo con otros concesionarios en una sociedad mercantil, lo que le permitirá con la posibilidad efectiva de un retiro digno y la participación real en la vida productiva estatal como empresario del transporte.
- Las empresas de transporte constituidas serán fortalecidas, pero mejor aún, que las personas físicas concesionarias se constituyan en sociedades mercantiles, que dirijan sus recursos económicos para apoyar los proyectos o planes prioritarios del Estado y que satisfagan debidamente el servicio de transporte público.

De igual forma, es conveniente, como lo plantea la iniciativa que el municipio cuente con facultades de participación en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito territorial, por lo que, aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, resulta pertinente y oportuno que el municipio goce de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su territorio.

Asimismo, apreciamos correctas las propuestas sobre algunas precisiones a los conceptos de concesión, motocicleta, chofer de servicio público de transporte e infraestructura para la movilidad, pues favorecen los contenidos de la Ley.

Sobre el particular destacamos que la Ley de Movilidad del Estado de México, expedida el 6 de agosto de 2015, reconoce a la movilidad como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado de México.

En este sentido, advertimos que la movilidad y el transporte no pueden separarse de la realidad que viven los usuarios y que las acciones y la legislación en la materia debe orientarse al bienestar colectivo de usuarios.

Coincidimos en que las leyes deben ser revisadas constantemente para contemporizarlas y ajustarlas a los requerimientos sociales y a la necesidad de perfeccionamiento de las instituciones del Estado, sobre todo, en materias tan dinámicas como lo son la movilidad y el transporte.

Ante todo, es importante privilegiar, como lo hace la iniciativa de decreto, el derecho de movilidad humana, el transporte eficiente, la seguridad de las personas, el mejoramiento de las condiciones económicas, de los prestadores del servicio, el medio ambiente y la infraestructura vial.

Por las razones expuestas, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto y toda vez que cumple con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de México, conforme el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

PRESIDENTE

**DIP. FRANCISCO JAVIER ERIC SEVILLA
MONTES DE OCA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO
SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. REYNALDO NAVARRO DE ALBA
(RÚBRICA).**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO PLIEGO SANTANA
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**